

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### **Protección a los depositantes de los establecimientos bancarios. Prórroga de plazos.**

DECRETO NUMERO 3056 DE 1982  
(octubre 25)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2216 de 1982.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confieren los numerales 3 y 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Los plazos señalados por el Decreto 2216 de veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982) podrán ser prorrogados por el superintendente bancario, cuando así lo aconsejen las circunstancias de la intervención adelantada en cualquiera de las entidades cuyos negocios y haberes hayan sido sometidos al régimen especial de toma de posesión establecidos por la ley.

Tales prórrogas en ningún caso podrá exceder los términos fijados para esta clase de procedimientos por la Ley 45 de mil novecientos veintitrés (1923) y las demás disposiciones que la adicionan o reforman.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

### **Protección al ahorro privado. Prórroga de plazos.**

DECRETO NUMERO 3057 DE 1982  
(octubre 25)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2217 de 1982.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de la que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Los plazos señalados por el Decreto 2217 del veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982) podrán ser prorrogados por el superintendente bancario, cuando así lo aconsejen las circunstancias de la intervención adelantada en cualquiera de las entidades cuyos negocios y haberes hayan sido sometidos al régimen especial de toma de posesión establecido por la ley.

Tales prórrogas en ningún caso podrán exceder los términos que, tratándose de establecimientos bancarios y para este tipo de proce-

dimientos, fijan la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones que la adicionan y reforman.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público

Edgar Gutiérrez Castro

### **Devolución de impuestos sobre las ventas**

DECRETO NUMERO 3065 DE 1982  
(octubre 27)

por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos legislativos 1988 y 2368 de 1974, relativos al impuesto sobre las ventas y el Decreto extraordinario 2821 de 1974.

**El Presidente de la República de Colombia**

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2821 de 1974, la devolución de impuestos sobre las ventas, prevista en la ley, únicamente procede una vez efectuadas las compensaciones a que hubiere lugar, con las deudas que tenga el contribuyente por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 2o. La compensación podrá efectuarse a solicitud de la Sección de Auditoría Interna del Impuesto sobre las Ventas de la respectiva Administración o del interesado, previo estudio de los requisitos formales de la solicitud de devolución. Cuando la solicite el interesado, el jefe de cuentas corrientes únicamente podrá exigir el contribuyente copia de la solicitud de devolución.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la copia de la solicitud de devolución o a la solicitud de la oficina de Auditoría Interna del Impuesto sobre las Ventas, el funcionario de que trata el inciso anterior, o su delegado, efectuará la compensación, previa comprobación interna de que la petición de devolución no ha sido resuelta, e informará tal hecho a la oficina encargada de resolver la devolución.

Artículo 3o. Vencido el término anterior el contribuyente tendrá derecho a que se le expida certificado de paz y salvo, siempre y cuando la suma objeto de compensación cubra el total de la deuda.

Artículo 4o. Si la Administración niega total o parcialmente la solicitud de devolución o practica la liquidación de revisión, quedará sin efecto la compensación en la cuantía correspondiente a la suma rechazada. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir de la fecha en que venció el plazo para pagar el impuesto materia de compensación, y hasta el momento en que cubra el valor adeudado por tal concepto.

Artículo 5o. El funcionario que resuelva favorablemente la solicitud de devolución deberá proceder así:

a) Si ha habido compensación previa, en los términos de este decreto, ratificará la actuación del jefe de cuentas corrientes y si quedare algún sobrante ordenará su devolución;

b) Si no ha habido compensación previa y el contribuyente tiene deudas a su cargo, se compensará hasta el valor de la suma adeudada y si quedare algún sobrante ordenará su devolución;

c) Si el contribuyente no tiene deudas a su cargo, se ordenará la devolución.

Artículo 6o. El procedimiento establecido en el presente decreto, se aplicará únicamente a los responsables del impuesto sobre las ventas con derecho a solicitar devoluciones y que se encuentren incluidas en las resoluciones que la Dirección General de Impuestos Nacionales expida, de conformidad con los artículos 1o, 2o, y 3o del Decreto 1204 del 29 de abril de 1982.

Artículo 7o. El funcionario que incumpla los términos previstos en el presente decreto incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 8o. Los responsables del impuesto que tengan ventas exentas y los demás sujetos de devoluciones de que trata el decreto 1988 de 1974, que hubieren presentado declaración de ventas antes de la vigencia del Decreto 1204 del 29 de abril de 1982, pero que no hubieren elevado la correspondiente solicitud de devolución, dispondrán de un término máximo de dos (2) meses, a partir de la vigencia del presente decreto para presentarla.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Limite a la posesión de acciones en circulación de instituciones financieras

DECRETO NUMERO 3227 DE 1982  
(noviembre 12)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2920 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 3o de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende de que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones contraídas con más de veinte personas, diferentes de las señaladas en el párrafo de este artículo, o por más de cincuenta obligaciones, siempre y cuando se presente una cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que el valor total de dichas obligaciones, en uno u otro caso, sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona.

2. Que estas situaciones de endeudamiento hayan sido resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas o, de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo. Por pasivo con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

No se computarán dentro de tal monto los dineros recibidos de los socios, sean personas jurídicas o naturales, o del cónyuge o los parientes hasta del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o de las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 2o. En desarrollo y para los efectos previstos en el artículo 28 del Decreto 2920 de 1982, ninguna persona natural o jurídica podrá poseer, de manera directa o indirecta, por sí o por interpuesta persona, cumplidos cinco (5) años contados a partir del 1o de

enero de 1983, más del veinte por ciento (20%) del total de las acciones en circulación de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de una sociedad administradora de inversión. Para tal efecto, las instituciones financieras aquí señaladas cumplirán el programa de democratización gradual de que trata el artículo 4o de este decreto.

Artículo 3o. Para la determinación de la proporción a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1a. En el caso de las personas naturales, se incluirán todas las acciones de las que sean poseedores tanto la persona misma como su cónyuge y los parientes de aquella dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, así como las que posean las sociedades, corporaciones, fundaciones y demás formas de gestión asociativa de hecho o de derecho en las cuales aquella persona tenga más de un 25% del capital, o en el caso de las fundaciones, haya contribuido con más de dicho porcentaje a la formación del patrimonio.

2o. En el caso de las personas jurídicas, serán incluidas todas las acciones de las que fueren poseedoras tanto la entidad misma como sus subordinadas. Se entiende que hay subordinación en los casos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio.

Artículo 4o. Las instituciones financieras a que se refiere el presente decreto y que muestren un índice de concentración en la propiedad accionaria más alto que el señalado en el artículo segundo, deberán acordar con los accionistas la forma como se realizarán los ajustes pertinentes, con el fin de lograr que en un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero de 1983, quede definitivamente concluido el proceso de reducción correspondiente. La forma como se pacte esa reducción en todo caso deberá contemplar disminuciones graduales por periodos que no excederán de un (1) año y el respectivo acuerdo deberá comunicarse a la Superintendencia Bancaria o a la Comisión Nacional de Valores, según el caso, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Si no se produjere la comunicación mencionada dentro del plazo señalado, los accionistas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 2o. realizarán los ajustes necesarios en tal forma que ninguna persona posea más del 50% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad el 1o. de enero de 1985, más del 40% el 1o. de enero de 1986, más del 30% el 1o. de enero de 1987, ni más del 20% el 1o. de enero de 1988.

Artículo 5o. En las circunstancias previstas por el artículo anterior, las enajenaciones de acciones que sean necesarias se harán siempre bajo la vigilancia de las autoridades en el citadas siguiendo los procedimientos que indique la Sala General de la Comisión Nacional de Valores. Estas operaciones se efectuarán mediante la realización de oferta pública de venta, salvo que a juicio de dicha autoridad resultare aconsejable adoptar un sistema diferente.

Artículo 6o. Lo dispuesto en los artículos 2o, 3o, 4o y 5o no se aplicará:

1. A las participaciones oficiales en instituciones financieras.

2. A las participaciones que posean o llegaren a poseer personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad común, siempre y cuando que estas personas puedan considerarse, a juicio del superintendente bancario, como instituciones con estructura, composición y manejo democrático.

3. A las participantes que posean inversionistas extranjeros en los bancos transformados en mixtos de conformidad con la Ley 55 de 1975 o en compañías de seguros.

4. A las participantes que posean compañías de seguros, reaseguros o capitalización en entidades de este mismo género, siempre que el superintendente bancario se cerciore de que la sociedad que tenga el carácter de matriz haya sido objeto de los mecanismos de democratización establecidos por los artículos 2o al 5o, si a ello hubiere lugar.

Artículo 7o. La función de control y vigilancia sobre bolsas de valores, comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión que el artículo 27 del Decreto legislativo 2920 de 1982 asigna a la Comisión Nacional de Valores será ejercida por esta en los términos del Decreto extraordinario 1169 de 1980, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes para la Superintendencia Bancaria para los mismos fines cuando se tratare de llenar vacíos del decreto últimamente citado.

Artículo 8o. Las personas que sin permiso de la autoridad competente, a la fecha de vigencia del Decreto legislativo 2920 de 1982, hayan estado o estuvieren captando dineros del público habitual y masivamente en los términos que señala el artículo 1o de este decreto, tendrán un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de este decreto, para acreditar tal hecho ante la Superintendencia Bancaria. Esta podrá conceder una licencia provisional para que en un plazo máximo de dos (2) años y con plena sujeción a los controles por ella establecidos, sustituyan esas fuentes de financiamiento.

Lo aquí previsto será aplicable a las compañías de arrendamiento financiero (**leasing**) y a las de compraventa de cartera (**factoring**).

Artículo 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

#### Límite a los préstamos de las instituciones financieras

DECRETO NUMERO 3243 DE 1982  
(noviembre 15)

por el cual se dictan normas en materia financiera.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Ninguna institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que en forma masiva y habitual, maneje, aproveche o invierta fondos captados del público, podrá prestar más del 7% de su capital pagado y reservas patrimoniales directa o indirectamente, a persona alguna natural o jurídica. Sin embargo, cuando la totalidad de las obligaciones del deudor para con la institución estuvieren amparadas con garantías reales, los préstamos podrán hacerse hasta por un 15% de los citados capital pagado y reservas patrimoniales, siempre que los bienes afectados a las garantías tengan un valor comercial superior al total de las deudas al menos en un 20%.

Para establecer el monto total de las obligaciones, se observarán las siguientes reglas:

1a. Tratándose de personas naturales, se sumarán las siguientes deudas para con la misma:

a.) Las del deudor.

b.) Las del cónyuge y los parientes del deudor del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

c.) Las de las sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada, de las cuales el deudor fuere socio en proporción de un 10% o más del capital.

2. Tratándose de sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada, se sumarán las siguientes deudas para con la misma institución:

a. Las de la entidad deudora.

b. Las individuales de los socios.

c. Las de las matrices y subordinadas.

d. Las de cualquier sociedad de la cual la entidad deudora fuera socia en más de un 10% del capital.

Parágrafo 1o. Se considerarán deudas u obligaciones, para efectos de este artículo, todas las operaciones activas de crédito, realizadas entre la institución financiera y las personas naturales y jurídicas mencionadas, así como las garantías y avales que la institución otorgare.

Parágrafo 2o. Se entiende que se ha otorgado crédito en forma directa cuando la respectiva operación ha tenido por beneficiario verdadero y definitivo a la persona con quien fue acordada.

Asimismo, se considera que hay otorgamiento indirecto de crédito cuando se concede por interpuesta persona a quien verdaderamente lo emplea, así como también cuando, en virtud de un pacto, quien definitivamente hace uso de la disponibilidad facilitada o aprovecha la garantía constituida, no es quien aparece externamente como beneficiario de la operación.

Artículo 2o. La violación de lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa equivalente al doble del exceso sobre el límite fijado. La sanción será impuesta mediante resolución motivada por el superintendente bancario, previa verificación de los hechos, a favor del Tesoro Nacional.

La pena se aumentará en un 20% cada vez que la institución sancionada incurra en reincidencia.

Artículo 3o. Se exceptúan de la prohibición señalada en el artículo 1o, las operaciones de crédito de fomento realizadas, a mediano y largo plazo, con recursos internos o externos, las cuales continuarán sometidas a las limitaciones legales y reglamentarias que actualmente las rigen.

Artículo 4o. Asimismo, se consideran como excepciones a lo establecido por este decreto, los créditos que se tramiten para el financiamiento de proyectos calificados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social como de interés para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 5o. Las instituciones financieras aquí previstas dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de este decreto, para ajustar su cartera a los límites que impone la prohibición establecida en el artículo 1o.

Artículo 6o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de noviembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1982  
(noviembre 3)

por la cual se dictan medidas sobre plazos máximos de financiación y pago de importaciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las importaciones de equipos clasificables en las posiciones arancelarias 92.11.12.00 y 85.15.04.11 gozarán del plazo de giro de tres años a que se refiere la Resolución 55 de 1982 únicamente cuando se trate de bienes de capital de tipo profesional para el uso en la programación de televisión.

Artículo 2o. Esta resolución aclara en lo pertinente la número 55 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1982  
(noviembre 3)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el sector agropecuario.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el artículo 2o. del Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar hasta por sesenta (60) días, los créditos otorgados por el Fondo Financiero Agropecuario durante el semestre A de 1982, para el cultivo de arroz riego y arroz seco correspondientes a la cosecha del departamento del Meta y la intendencia del Casanare. En ningún caso dicha prórroga podrá extenderse más allá del 15 de diciembre de 1982.

La prórroga autorizada en este artículo la hará el Fondo Financiero Agropecuario dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1982  
(noviembre 8)

por la cual se dictan medidas sobre los cupos ordinario y extraordinario de crédito en el Banco de la República de los bancos establecidos en el país, y el extraordinario de las corporaciones financieras.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de la presente resolución, el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito una tasa de interés del veintisiete por ciento (27%) anual.

Artículo 2o. El artículo 12 de la Resolución 49 de 1974, quedará así:

"A partir de la fecha de la presente resolución, el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo extraordinario de crédito una tasa de interés del veintiocho por ciento (28%) anual".

Artículo 3o. El literal a) del artículo 2o. de la Resolución 44 de 1980, quedará así:

"La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización de este cupo será del veintiocho por ciento (28%) anual".

Artículo 4o. Esta resolución deroga la número 25 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1982  
(noviembre 8)

por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. El inciso primero del artículo 4o. de la Resolución 24 de 1982, quedará así:

"Los títulos canjeables por certificados de cambio expedidos a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, devengarán un interés del nueve por ciento (9%) anual, pagadero por trimestres vencidos. La liquidación de los intereses se hará sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación".

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el inciso primero del artículo 4o. de la Resolución 24 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1982  
(noviembre 8)

por la cual se dictan medidas para el descuento de bonos de prenda.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963, autorizase al Banco de la República para redescantar, hasta por las cuantías que para periodos mensuales señale la Junta Monetaria a los establecimientos banca-

rios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúen a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de los siguientes productos de origen nacional: semilla de algodón, ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz, cacao, café, cebada, fique en rama, frijol, leche en polvo, maíz, papa, sorgo, soya, tabaco, trigo y telas crudas de algodón.

La distribución de las cuantías mensuales que determine la Junta Monetaria entre los productos relacionados en el inciso anterior, la efectuará el comité consultivo del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. Señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de los bonos de prenda garantizados con los productos a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución.

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito.

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%).

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que se realicen en desarrollo de esta norma, será del diez por ciento (10%) anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de catorce (14) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior.

Artículo 3o. El redescuento de bonos de prenda garantizados con algodón tendrá las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%).

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que se realicen en desarrollo de esta norma, será del dos y medio por ciento (2.5%) anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder del veintiuno por ciento (21%) anual.

Artículo 4o. Esta resolución deroga la número 16 de 1980, el artículo 2o. de la 24 de 1981, 13 y 30 de 1982, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1982  
(noviembre 8)

por la cual se adoptan medidas relacionadas con el crédito a los bancos.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un cupo de crédito especial para el redescuento de la cartera a aquellos bancos que celebren operaciones crediticias con compañías de financiamiento comercial, para suministrarles liquidez.

Artículo 2o. El margen de redescuento de las operaciones a que se refiere el artículo anterior será del 100% y la tasa de interés anual que el Banco de la República cobrará por la utilización de este cupo será inferior en doce (12) puntos a la señalada para el uso del cupo extraordinario de crédito de la Resolución 49 de 1974.

La tasa de interés máxima que pueden cobrar los bancos a las compañías de financiamiento comercial en este tipo de operaciones no excederá de la tasa de interés vigente del referido cupo extraordinario de crédito.

Artículo 3o. Para poder hacer uso del cupo de crédito de esta resolución, el banco intermediario deberá exigir a la compañía de financiamiento comercial la aprobación por parte del Banco de la República y la Superintendencia Bancaria de una solicitud motivada, que contenga un análisis de las exigibilidades según la cuantía de los depósitos y su maduración; una relación de los depositantes que sean a la vez socios y deudores de la compañía, y un programa de desembolsos para atender los diversos pasivos existentes, de preferencia las acreencias de pequeños ahorradores.

Aprobada la solicitud, y realizada la operación con el banco comercial, la compañía hará desembolsos de acuerdo con el programa convenido, y bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. Se podrán redescantar préstamos con cargo al cupo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, en la cuantía que se autorice al aprobar la solicitud; tal cuantía no excederá del doble del valor de la inversión que tengan las compañías de financiamiento comercial en títulos de la Resolución 39 de 1978.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1982  
(noviembre 8)

por la cual se toman medidas sobre el plazo para el pago de importaciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto 404 de 1976.

RESUELVE:

Artículo 1o. El inciso primero del artículo 1o. de la Resolución 2 de 1982, quedará así:

"Los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país podrán otorgar en las operaciones de crédito destinadas a la financiación de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, un plazo máximo de nueve (9) meses, improrrogable."

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y se aplica a las importaciones embarcadas a partir del 8 de noviembre de 1982.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1982  
(noviembre 17)

por la cual se adopta una medida relacionada con el crédito de los fondos administrados por el Banco de la República.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 53 de 1982, quedará así:

"La relación de préstamos a patrimonio que se exceptúa de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, no podrá ser superior durante el término de seis (6) meses a la máxima registrada por la empresa solicitante en los seis (6) meses inmediatamente anteriores

a la fecha de la celebración del compromiso a que se hace referencia en el artículo siguiente”.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1982  
(noviembre 17)

por la cual se dictan medidas en materia de interés para préstamos a particulares en moneda extranjera.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos externos a que se refiere el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, para cuyo pago se haya acordado un plazo no inferior a cinco (5) años, según las disposiciones vigentes sobre la materia, a una tasa de interés fija, podrán ser registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República previa aprobación en cada caso de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a los contratos que se registren con posterioridad a la fecha de vigencia de la misma.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1982  
(noviembre 24)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el Fondo Financiero Industrial para la financiación de bienes de capital.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Con cargo a la línea de bienes de capital de que trata el artículo 1o. de la Resolución 8 de 1982, la Corporación Financiera del Transporte podrá redescantar hasta por una cuantía de \$ 300 millones, las operaciones de crédito que esta conceda para financiar la compra por parte de las empresas de transporte urbano, de buses nuevos ensamblados en el país.

Artículo 2o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

Plazo:	cinco años
Tasa de interés	26%
Margen de redescuento	100%
Tasa de redescuento	24%

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 8 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha		Diario oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
<b>Decretos legislativos</b>				
2919	Oct.	8	36.120 Oct. 29 82	Declara el Estado de Emergencia Económica por el término de 24 horas.
2920	Oct.	8	36.120 Oct. 29 82	I—Exhorta a los administradores de las instituciones financieras a obrar dentro del marco de la ley y prohíbe la observancia de determinadas conductas. II—Señala las medidas que podrá adoptar el gobierno para procurar que las instituciones financieras merezcan la confianza del público. III— Faculta al presidente de la República para decretar la nacionalización de cualquier institución financiera y señala las condiciones y requisitos dentro de los cuales podrá operar esta autorización. IV— Dispone que cuando el gobierno asuma la deuda de una institución de crédito con el Banco de la República de conformidad con lo previsto en este decreto, podrá acordar la refinanciación de la deuda con el instituto emisor con ceñimiento a las normas establecidas para tales propósitos sin afectar sus cupos legales de crédito en el Banco de la República. V—Autoriza a la Nación dentro de las condiciones señaladas en este decreto para adquirir las acciones que las personas jurídicas de carácter privado o las personas naturales posean en las instituciones que nacionalice. VI—Determina que la Nación podrá vender de nuevo sus acciones a los particulares y señala los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para tales efectos. VII—Establece que la sola publicación de las Resoluciones Ejecutivas de nacionalización de cualquier institución financiera en los periódicos privados de circulación nacional, surtirá todos los efectos legales relacionados con las obligaciones que la ley impone a los comerciantes. Dispone igualmente que la expedición y publicación de la Resolución Ejecutiva suplirá las formalidades exigidas para la autenticidad, publicidad y prueba de los actos jurídicos indispensables para la modificación y transformación de las sociedades a que se refiere esta norma. VIII—Determina que para los efectos del presente decreto se entenderán por instituciones financieras, los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguros y de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las demás sometidas al control de la Superintendencia Bancaria. Señala como excepción a este punto las sociedades urbanizadoras a que se refiere la Ley 66 de 1968. IX—Fija las sanciones en que incurrirán los funcionarios y empleados de las entidades sujetas a la vigilancia del superintendente bancario que incurran en las causales señaladas en la presente norma. X—Autoriza a la Comisión Nacional de Valores para ejercer el control y vigilancia de las bolsas de valores, de los comisionistas de bolsa y de las sociedades administradoras de fondos de inversión. XI—Faculta al gobierno para establecer un programa de democratización de la propiedad accionaria de las instituciones financieras y señala las pautas dentro de las cuales deberá desarrollarse dicho programa.
<b>Decretos autónomos</b>				
2928	Oct	11	36.115 Oct. 22 82	I—Señala los fines para los cuales las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos y determina la forma como estará distribuido el monto total de las nuevas colocaciones de estas corporaciones. II—Define, para los efectos previstos en este decreto qué se entiende por valor comercial. III—Fija las reglas para los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de vivienda o de lotes de terreno con servicios y reglamentación aprobada. En la misma forma establece los requisitos para los préstamos destinados a la adquisición de inmuebles y construcción de vivienda propia. IV—Dispone que el valor de los nuevos préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de oficinas, locales, consultorios u otras edificaciones no destinadas a vivienda no podrá exceder del 60% del correspondiente valor comercial ni de 5.200 UPAC por cada unidad. V—Establece los límites a que estará sujeto el valor de los nuevos préstamos que concedan las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a los fines previstos en este decreto. VI—Determina los plazos e intereses que deberán estipular las corporaciones de ahorro y vivienda en los préstamos autorizados por el artículo 1o. de la presente norma. VII—Faculta al superintendente bancario para aplicar multas a las corporaciones de ahorro y vivienda que incumplan lo ordenado por esta disposición. VIII—Dicta otras disposiciones relacionadas con los intereses a los préstamos, garantías hipotecarias o cualesquiera otras que se consideren satisfactorias y medidas aplicables a los préstamos para la prefabricación de viviendas.
2929	Oct.	11	36.115 Oct. 22 82	Limita a un máximo de 23% anual el aumento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
<b>Presidencia de la República</b>			
Resolución ejecutiva			
203	Oct. 9	36.122 Nov. 3 82	Decreta la nacionalización del Banco del Estado, dispone como quedará integrada su junta directiva y señala las pautas para su organización y funcionamiento.
<b>Ministerio de Relaciones Exteriores</b>			
Decreto			
2926	Oct. 8	36.121 Nov. 2 82	Declara vigentes para Colombia los siguientes convenios: I—Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de El Salvador, firmado en Cartagena el 27 de mayo de 1980. II—Convenio Iberoamericano de Seguridad Social firmado en Quito el 26 de enero de 1978. III—Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social firmado en Quito el 26 de enero de 1978.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>			
Decretos			
3056	Oct. 25	36.126 Nov. 9 82	Faculta al superintendente bancario para prorrogar los plazos señalados por el Decreto 2216 de 1982, por el cual se adoptaron medidas para proteger a los depositantes de los establecimientos bancarios e indica las condiciones que se deberán cumplir para que sea procedente dicha prórroga.
3057	Oct. 25	36.126 Nov. 9 82	Faculta al superintendente bancario para prorrogar los plazos señalados en el Decreto 2217 de 1982 por el cual se adoptaron medidas para proteger el ahorro privado y señala las condiciones para que dicha prórroga sea procedente.
3078	Oct. 27	36.133 Nov. 19 82	Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
3080	Oct. 28	36.122 Nov. 3 82	Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
3065	Oct. 27	36.128 Nov. 12 82	I—Determina que la devolución de impuestos sobre las ventas, únicamente procede efectuadas las compensaciones a que hubiere lugar con las deudas que tenga el contribuyente por concepto de impuestos nacionales. II—Señala para efectos de la expedición de paz y salvo por concepto del impuesto a las ventas el procedimiento para la operación de compensación. III—Fija los requisitos que deberá observar el funcionario que resuelva favorablemente la solicitud de devolución. IV—Dispone que el funcionario que incumpla lo previsto en la presente norma incurrirá en causal de mala conducta. V—Establece un plazo de dos meses para la presentación de las correspondientes solicitudes de devolución por concepto de ventas exentas e indica a quienes les es aplicable esta medida.
3098	Oct. 28	36.128 Nov. 12 82	Fija los gravámenes arancelarios para algunos productos originarios y procedentes de la Argentina.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b>				
Decreto				
2938	Oct. 11	36.121 Nov. 2	82	Dispone que el sistema de autoliquidación de aportes al Instituto de los Seguros Sociales -ALA- tendrá carácter voluntario hasta el mes de diciembre de 1982.
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>				
Decreto				
2873	Oct. 1	36.116 Oct. 25	82	Crea la Comisión de Concertación del Desarrollo Cooperativo, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
<b>Junta Monetaria</b>				
Resoluciones				
47	Oct. 6	36.128 Nov. 12	82	I—Dispone que los préstamos que conceda el Banco de la República a los bancos comerciales que hayan celebrado contratos de mandato con la Superintendencia Bancaria relacionados con la adquisición de las acreencias previstas en los literales a) y b) del artículo 3o. del Decreto 2527 de 1982, revestirán la forma de préstamos directos. II—Faculta a los bancos comerciales a que se refiere el punto anterior para garantizar los préstamos directos enunciados con documentos representativos de su cartera. III—Autoriza el redescuento de los préstamos a que se refieren los artículos 3o. literal c) y 6o. del Decreto 2527 de 1982 cuyas condiciones financieras fueron establecidas por la Resolución 42 de 1982 con cargo al cupo de crédito creado en el Banco de la República por la Resolución 39 de 1982. IV—Ordena al Banco de la República, en el otorgamiento de financiación a los bancos comerciales o a las corporaciones financieras con los créditos de emergencia contemplados en las Resoluciones 49 de 1974 y 44 de 1980 de la Junta Monetaria, exigir la entrega de cartera representada en obligaciones elegibles para el redescuento. V—Determina que cuando la cartera exigida por el Banco de la República no sea suficiente para formalizar el uso del crédito de emergencia, el Banco de la República podrá recibir títulos valores de contenido crediticio hasta por el monto del faltante con sujeción a las condiciones señaladas por la Junta Monetaria para las operaciones de crédito ordinario.
48	Oct. 13	36.128 Nov. 12	82	I—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos de empresas colombianas de transporte aéreo y señala las condiciones a que estarán sujetas tales operaciones. II—Señala requisitos para la prórroga o renovación de los préstamos externos a que se refiere el punto anterior.
49	Oct. 13	36.128 Nov. 12	82	Fija las cuantías para gastos de permanencia de viajeros en el exterior.
50	Oct. 13	36.128 Nov. 12	82	Prorroga por tres meses el plazo de vencimiento de las amortizaciones de bonos de prenda garantizados con arroz.
51	Oct. 20	( ) ( )		Fija el plazo máximo de financiación y reembolso de algunas importaciones
52	Oct. 20	( ) ( )		I—Crea un cupo de crédito en el Banco de la República para el fomento de exportaciones colombianas a la República de Bolivia el cual deberá ser utilizado dentro de un plazo máximo de dos años. II—Señala los requisitos y condiciones para la utilización de los recursos a que se refiere el punto anterior. III—Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones y al Banco de la República para determinar el sistema operativo del cupo de crédito establecido por esta resolución.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
53	Oct.	27	( ) ( )	Exceptúa a las empresas exportadoras beneficiadas con los créditos a que se refiere la Resolución 59 de 1972 de la Junta Monetaria, del monto fijado por el artículo 10. de la Resolución 13 de 1979 a los préstamos redescantables con cargo a los fondos que administra el Banco de la República y señala los requisitos y condiciones para gozar de esta excepción.
54	Oct.	27	( ) ( )	I—Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para otorgar crédito a través del descuento de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito hasta por \$ 2.000 millones dentro de cada uno de sus programas semestrales. II—Dispone que los préstamos de la Caja Agraria a que se refiere el literal a) del artículo 60. de la Resolución 18 de 1981 no estarán sujetos a la cuantía máxima individual por persona natural o jurídica cuando estas operaciones de crédito tengan como beneficiario al IDEMA. III—Fija en seis meses la vigencia de la presente resolución.
55	Oct.	27	( ) ( )	Fija en tres años el plazo máximo para la financiación y reembolso de algunas importaciones.
56	Oct.	27	( ) ( )	I—Crea un cupo especial de crédito en el Banco de la República por \$ 5.800 millones para redescantar los préstamos concedidos a empresas del sector eléctrico destinados a gastos de inversión y servicio de la deuda a 31 de diciembre de 1982. II—Señala las condiciones y requisitos para la utilización del cupo de crédito a que se refiere el punto anterior. III—Autoriza al Banco de la República para destinar los ingresos obtenidos por la utilización de los recursos a que se refiere esta resolución a atender los gastos financieros del Fondo de Desarrollo Eléctrico.